



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020170001658

Procedimiento: Procedimiento abreviado 232/2017. Negociado: RM

Recurrente: ASESORIA JURIDICA

Letrado: A

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: JOSE RAUJINO ALMENDRAL

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrados: J

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION AYUNTAMIENTO DE MIJAS (Organismo: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

SENTENCIA Nº 343/2.018.



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 30 de Octubre de 2018.



12430337620424153303 SENTENCIA
Num. : 2019006304
Fecha : 12-02-2019 12:02

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 232/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] presentada por el Letrado D. [REDACTED] 1 contra AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en la que se denegó la solicitud de devolución de ingresos

Código Seguro de verificación: EYwRHKs fJHq8 zZj Sr7MwMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/10/2018 14:26:05	FECHA	05/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



EYwRHKs fJHq8 zZj Sr7MwMw==



indebidos por duplicidad en el IBI formulada por la recurrente por la cantidad de [REDACTED] Euros, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: EYwRHKsfJHq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/10/2018 14:26:05	FECHA	05/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



EYwRHKsfJHq8zZjSr7MWmw==



PRIMERO.- Basa el recurrente su recurso esencialmente en que abonó mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Mijas el día 24 de septiembre de 2012 los recibos del IBI de 2011 de las fincas 100, 101 y 110 de la Urbanización a y el Ayuntamiento tras la reparcelación ha exigido de nuevo en el año 2014 el IBI ajustándose a la nueva situación urbanística por un importe de Euros por lo que la negativa del Ayuntamiento a la devolución de las cantidades percibidas habiendo girado posteriormente otros recibos por igual periodo impositivo y referidos a las mismas fincas físicas por las que ya se había cobrado supone consagrar un enriquecimiento injusto a favor del mismo.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que no se puede hablar de pago duplicado ya que los periodos impositivos 2011 a 2014 se encuentran pendientes de abono y que el artículo 221.1 a) de la LGT al regular los supuestos que dan lugar al nacimiento de un derecho de devolución prevé que se haya producido duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones pero dicha duplicidad se refiere al pago y no a la existencia de liquidaciones o recibos duplicados que han devenido firmes y en este último supuesto nos encontraríamos ante el supuesto a que se refiere el artículo 221.3 de la LGT y que únicamente sería posible instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos de revisión de aquellos siendo además que el recurrente no figuraba como sujeto pasivo y obligado tributario por el que es un tercero ajeno a la deuda y el mero hecho de pagar no lo legitima para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el artículo 221.1 de la LGT establece que: “ El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley. d)

Código Seguro de verificación: EYwRHKsfJHq8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/10/2018 14:26:05	FECHA	05/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es EYwRHKsfJHq8zZjSr7Mw==	PÁGINA	3/8



EYwRHKsfJHq8zZjSr7Mw==



Cuando así lo establezca la normativa tributaria.”, y en el presente caso resulta que por el recurrente no se ha acreditado la existencia de la duplicidad de pago que alega ni tampoco que se encuentre en ninguno de los demás supuestos recogidos en el artículo expuesto debiendo añadirse a mayor abundamiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1/1.998 de Derechos y Garantías del Contribuyente establece: “Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.” y que el artículo 33 del Reglamento General de Recaudación establece que: “1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.” por todo lo cual y teniendo en cuenta que la recurrente no figura como sujeto pasivo en los recibos que refiere y que se trata de un tercero resulta que en ningún caso estaba legitimada para reclamar dicha devolución y en consecuencia la Administración no podía más que denegar tal petición por lo que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Código Seguro de verificación: EYwRHKsfJHg8zZjSr7Mw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/10/2018 14:26:05	FECHA	05/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es EYwRHKsfJHg8zZjSr7Mw==	PÁGINA	4/8





QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. / en nombre y representación de / P. S. S. L. contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MIJAS descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: EYwRHKsfJHq8zZjSr7MWmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/10/2018 14:26:05	FECHA	05/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8

